



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviar documentos formato pdf

Del 25 al 31 de enero del 2024, corrió el término para el saneamiento de la demanda.
Se presentó escrito

Días Hábiles: 25, 26, 29, 30, y 31 de enero del 2024

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2024-00013- 00

Asunto : Rechaza Demanda

Armenia, 09 febrero 2024.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se tiene que la parte interesada no subsanó la falencia evidenciada dentro del asunto en el término indicado para ello.

En consecuencia, como la parte demandante, no subsanó los defectos anotados en el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP., se procederá con el rechazo de la demanda.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 23 de enero 2024 (doc. 005), allegó escrito de subsanación, manifestando lo siguiente:

Sería mi deseo inmenso aportar la caución mencionada por el despacho, pero ello es imposible jurídicamente. Veamos:

El numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, establece:

Embargos y secuestros. *En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.*

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas

1

medidas. *La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.*

Como podrá observarse, es un imposible jurídico, que la parte demandante desde la presentación de la demanda allegue la caución requerida por el juzgado pues la misma norma establece que dicha caución ***deberá prestarse en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale.***

Quiere decir lo anterior, que primero debe existir pronunciamiento del juzgado para señalar la cuantía y término para prestar la caución para que la carga procesal se traslade al demandante.

Ahora bien, frente a lo anterior le indica que el despacho si realizó el requerimiento previo, aspecto que se vio reflejado en el auto del 23 de enero 2024 (doc. 005) el cual inadmitió la demanda como se observa continuación:

1. Se solicitan medidas cautelares provisionales, Sin embargo, no se acerca la caución judicial estipulada en el numeral 7 del art. 384 del CGP. Así las cosas, se deberá aportar la caución tal como lo indica la ley.

Respecto a lo anterior, queda en evidencia que el despacho si hizo el requerimiento previo, cabe recalcar que al momento de indicarse que la caución debe aportarse

como lo indica la ley, también aborda el termino de cuantía, toda vez, que la ley establece el numeral 2 del artículo 590 del CGP lo siguiente:

Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*[...] “ 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al **veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda**, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia” *negrilla y subrayado fuera de texto**

Frente a todo lo anterior, no se puede indicar que no se realizo el requerimiento previo, ya que la ley es clara en precisar que debe presentarse la caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones de la demanda, cálculo matemático que le responde realizar el abogado demandante y no el juzgado, ya que el es el encargo de estudiar si el monto presentado si corresponde al porcentaje de ley.

Por último, se indica que al no cumplirse este requisito debía poder notificarse de la demanda a la parte demandante aspecto que no se realizo y por ende da causal al rechazo de la demanda.

Consecuente con lo anterior, se tiene que no es posible dar trámite a la demanda; por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda para adelantar Proceso de restitución de bien inmueble arrendado

SEGUNDO: En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

/Jmgo

Inhábiles 10 y 11 febrero 2024
Se notifica por estado el 12 febrero 2024

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5d0cd539a1a1ca2573af0576b3b6d4a9c0a9bdf6a613f3f667b8950d9b7d1**

Documento generado en 09/02/2024 09:06:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>